

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1060-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 24 de abril
del 2019

VISTOS:

El Expediente N° **201800130733** y el Informe Final de Instrucción N° 2674-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 6 de diciembre de 2018, referido al establecimiento ubicado en Av. Circunvalación con Jr. Junín S/N del distrito y provincia de Tambopata, del departamento del Madre de Dios, cuyo titular es el señor **JESUS ORE CERVANTES**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° **10310058314**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 06 de agosto de 2018, se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP en Cilindros, con Registro de Hidrocarburos N° **120186-074-040316**, operado por el señor **JESUS ORE CERVANTES**, ubicado en Av. Circunvalación con Jr. Junín S/N del distrito y provincia de Tambopata, del departamento del Madre de Dios, con la finalidad de verificar las condiciones de seguridad del Local de Venta de GLP en Cilindros antes detallado en las cuales se realizan actividades de hidrocarburos, que habría infringido la norma técnica y/o de seguridad que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	RCD N° 271-2011-OS/CD
1	Incumplimiento. Se encontró una marca de balones de GLP no autorizada: 14 balones de GLP de 10Kg. de la marca PECSAGAS.	Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT
2	Incumplimiento. No contar con un extintor operativo ni con las características exigidas.	Artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT CI, RIE, STA, SDA, CB

- 1.2. Mediante Oficio N° 3152-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS, notificado el 16 de octubre de 2018, se comunicó al señor **JESUS ORE CERVANTES** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo

¹ Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 271-2011-OS/CD

Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. Habiendo transcurrido el plazo otorgado, el administrado no ha cumplido con presentar descargos al Oficio N° 3152-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS.
- 1.4. Con Oficio N° 490-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 6 de diciembre de 2018, notificado el 2 de enero de 2019, se comunicó al señor **JESUS ORE CERVANTES**, el Informe Final de Instrucción N° 2674-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo para que el Administrado presente su descargo al Oficio N° 490-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, estos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS:

2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD:

2.1.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **JESUS ORE CERVANTES**, como titular del establecimiento ubicado en Av. Circunvalación con Jr. Junín S/N del distrito y provincia de Tambopata, del departamento del Madre de Dios, se encontraba realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; así como en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

2.1.2 Descargos.

Vencido el plazo para presentar sus descargos, el Administrado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.1.3 Análisis de los descargos y evaluación de la supervisión.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016- OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y

sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

El artículo artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012, que actualiza los requisitos de seguridad establecidos para los Locales de Venta y establece que las Empresas Envasadoras deban garantizar, a través de un certificado, que los locales cumplan con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, dispone que los locales de venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.

Sin embargo, tal como consta en el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800130733, de fecha 06 de agosto de 2018, se verificó que el Local de Venta de GLP en Cilindros, contaba con una marca de balones de GLP diferente a la marca autorizada **VJGAS**, encontrándose 14 balones de GLP de 10 kg. de la marca PECSAGAS. En tal sentido, se habría configurado la conducta infractora de incumplir con las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares.

El artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, establece que todo local de venta de GLP deberá contar como mínimo con un extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C y este a la vez debe encontrarse operativo.

Al respecto, en el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800130733, de fecha 06 de agosto de 2018, se verificó que el Local de Venta de GLP en Cilindros, con Registro de Hidrocarburos N° **120186-074-040316** operado por el señor **JESUS ORE CERVANTES**, cuenta con un extintor cuya fecha de vencimiento fue noviembre de 2017, así como tampoco cuenta con certificado UL o similar, ni con la capacidad de extinción. En tal sentido, se habría configurado la conducta infractora de incumplir con las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras en locales de venta de GLP, por no contar con un extintor que se encuentre operativo ante cualquier emergencia.

Por tanto, al haberse determinado que el señor **JESUS ORE CERVANTES**, incumplió lo establecido en el artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

2.1.4 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1060-2019-OS/OR MADRE DE DIOS

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ²
1	Incumplimiento. Se encontró una marca de balones de GLP no autorizada: 14 balones de GLP de 10Kg. de la marca PECSAGAS.	Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT
2	Incumplimiento. No contar con un extintor operativo en el establecimiento de venta de GLP.	Artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT CI, RIE, STA, SDA, CB

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”* correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la comisión de las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
1	Incumplimiento. Se encontró una marca de balones de GLP no autorizada: 14 balones de GLP de 10Kg. de la marca PECSA GAS. Artículo 13º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	2.26	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG.	El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras. <table border="1"><thead><tr><th>Ubicación Geográfica</th><th>Multa (UIT)</th></tr></thead><tbody><tr><td>Lima y Callao</td><td>0.005 por kilogramo de otra marca no autorizada.</td></tr><tr><td>Resto del País</td><td>0.002 por kilogramo de otra marca no autorizada.</td></tr></tbody></table> Cantidad total de cilindros de GLP de kg. de marcas no autorizadas: 14 cilindros de 10 kg. = 140 kg. (0.002 x 140 kg= 0.28) Sanción: 0.28 UIT	Ubicación Geográfica	Multa (UIT)	Lima y Callao	0.005 por kilogramo de otra marca no autorizada.	Resto del País	0.002 por kilogramo de otra marca no autorizada.	0.28
Ubicación Geográfica	Multa (UIT)										
Lima y Callao	0.005 por kilogramo de otra marca no autorizada.										
Resto del País	0.002 por kilogramo de otra marca no autorizada.										

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal del Vehículo; CI: Cierre de Instalaciones, CB: Comiso de Bienes, CE: Cierre de Establecimiento.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1060-2019-OS/OR MADRE DE DIOS

2	Incumplimiento. No contar con un extintor operativo ni con las características exigidas. Artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El extintor o extintores no cuentan con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI; o no son listados por UL o aprobados por FM. Sanción: 0.08 UIT	0.08
---	--	--------	---	--	-------------

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que corresponde aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el cuadro precedente por los **incumplimientos N° 1 y 2.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **JESUS ORE CERVANTES**, con una multa de **veintiocho centésimas (0.28)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1**, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800130733-01

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor **JESUS ORE CERVANTES**, con una multa de **ocho centésimas (0.08)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 2**, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800130733-02

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de Reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR al señor **JESUS ORE CERVANTES**. el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Madre de Dios
Osinergmin**